



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 122-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 22 DE SETIEMBRE DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00044641-2023 de fecha 26.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 01673-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023, que la sancionó con una multa de 24.058 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico caballa (86.4145828 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP);
- (ii) El expediente N° 3454-2019-PRODUCE/DSF-PA.  
(Expediente N° 084-2023-PRODUCE/CONAS)

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P Tecnológica de Alimentos S.A. 1302-149 N° 000435<sup>2</sup> de fecha 29.04.2019, los fiscalizadores de la empresa SGS acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP Tecnológica de Alimentos S.A., realizando la fiscalización a la embarcación pesquera TASA 59 de matrícula CO-17361-PM, constataron lo siguiente: “(...) *En el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa se determinó un 100% de ejemplares juveniles lo cual excede el porcentaje de tolerancia establecido que es 30% según RM 209-2001-PE. Acta de referencia: Acta de Fiscalización Tolva – PPPP: 1302-149-000429. Parte de Muestreo: 1302-149-004401. Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos: 1302-149-000035. Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos: 1302-149-000051 (...).*”
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 04521-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup>, efectuada el día 05.09.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 3), 8), 10) y 11) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01673-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> A fojas 07 del expediente.

<sup>3</sup> A fojas 41 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00216-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>4</sup> de fecha 12.10.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativo sancionadores.
- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 01673-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 05.06.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 11) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 3), 8) y 10) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante el escrito con Registro N° 000044641-2023 de fecha 26.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución directoral y solicitó el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa, la cual fue atendida mediante Carta N° 00000110-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.07.2023, programando la audiencia de informe oral para el 22.08.2023; sin embargo, pese a haber sido debidamente notificada<sup>6</sup>, no se presentó para hacer uso de la palabra, conforme se aprecia en la respectiva constancia de inasistencia<sup>7</sup>.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00060112-2023 de fecha 21.08.2023, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral programada para el 22.08.2023.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad dado que los hechos no se subsumen en el supuesto de la infracción por la que se le ha sancionado.
- 2.2 Asimismo, la Resolución adolece de motivación insuficiente al no haberse pronunciado sobre los principales argumentos esbozados por la administrada al momento de haber presentado sus descargos contra la notificación de cargos.
- 2.3 Sostiene que es imposible y no existen los medios que permitan una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles de anchoveta y mucho menos del recurso caballa que se ha extraído de manera incidental. Tampoco existen informes técnicos – científicos que refieran comprobados métodos de determinación del porcentaje de juveniles ni método que permita al operador pesquero detectar de manera inequívoca la composición de tallas de un determinado cardumen de anchoveta y mucho menos del recurso que está acompañándolo.
- 2.4 De otro lado, señala que el Informe Técnico elaborado por IMARPE adjunto al Oficio N° 279-2021-IMARPE de fecha 16.04.2021, señala que (...) *la posibilidad de identificación y detección acústica es limitada, cuando diferentes grupos o especies o cardúmenes de peses cohabitan en una misma zona o se encuentran muy cerca unos de otros como es el caso del registro de anchoveta y otros pelágicos como bonito, jurel, caballa y munida en el ecosistema marino peruano(...)* por lo tanto, *la probabilidad de capturar en un lance de pesca otras especies no objetivo es alta*. Por lo mencionado señala que determinar

<sup>4</sup> Notificado el 19.10.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005433-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 73 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 05.06.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003276-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 121 del expediente.

<sup>6</sup> El día 26.07.2023, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas 131 del expediente.

<sup>7</sup> A fojas 150 del expediente.

que los administrados aun siendo diligentes y cumpliendo con su deber de cuidado, no podrían detectar la presencia de pesca acompañante y mucho menos podrán determinar los ejemplares en tallas menores.

- 2.5 Se debe evaluar la intencionalidad o culpa del infractor con el fin de verificar si corresponde o no aplicar la consecuencia jurídica de la sanción ante su comportamiento.
- 2.6 De otro lado, alega que el extracto citado, proveniente del Informe Final de Instrucción, expresa la interpretación de la autoridad precisando que la administrada no cumple con reportar nada entonces no estaría bajo los alcances de la excepción de no ser sancionado ergo al producirse la declaración concreta sobre la presencia de juveniles.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1673-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 11) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 11, determina como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
11	----	MULTA
		DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

<sup>8</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 a 2.6 y 2.11 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio de Legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”*.
- b) El numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio de Legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- c) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- d) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*.
- e) En cuanto al principio de privilegio de controles posteriores, el considerando 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PA/TC señala que: *“**se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento***

**de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (...).**

- f) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: ***“Haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia (...).”***
- g) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- h) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- i) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- j) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- k) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- l) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- m) El numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece en el numeral 7.6 del artículo 7° del citado Reglamento que está prohibida la extracción, entre otros, de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.

- n) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida y el inciso 11) del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.
- o) Mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el anexo I, que contiene la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA DE CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo de Longitud	% Tolerancia máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29	Horquilla total	30

- p) Por medio de la Norma del Muestreo de recursos hidrobiológicos, aprobada con Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.
- q) En esa línea, se precisa que el 30.04.2019, se efectuó el procedimiento de muestreo biométrico a la descarga efectuada por la embarcación pesquera TASA 59 de matrícula CO-17361-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, bajo los alcances de la Norma de Muestreo Biométrico regulada por la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE<sup>9</sup>.
- r) Los resultados del muestreo biométrico consignados en el Parte de Muestreo 1302-149 N° 004401 de fecha 30.04.2019, demuestran que, de un total de 126 ejemplares de caballa, todos eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 100% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 70% la tolerancia establecida (30% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE).
- s) La información indicada en el párrafo precedente concuerda con lo consignado en el Acta de Fiscalización 1302-149 N° 00435 de fecha 30.04.2019, documento a través del cual los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: "(...) *En el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa se determinó un 100% de ejemplares juveniles lo cual excede el porcentaje de tolerancia establecido que es 30% según RM 209-2001-PE (...)*".
- t) Además, se precisa que el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, establece las "Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa", entre otras cosas, concluyendo lo siguiente:
- *"Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y*

<sup>9</sup> Norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción.

sonares de diferentes marcas internacionales, **han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas**, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.

- Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), **de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie**, según los tamaños observados.
  - Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla moda exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, **las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida**.
  - Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: “En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), **las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida**” (subrayado nuestro).
- u) Sobre el particular, cabe precisar que la opinión técnica emitida por el IMARPE se enmarca en la función que le delegaba el literal d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 95 – Ley del Instituto del Mar del Perú-, que establecía que el dicho organismo debía “Proporcionar al Ministerio de Pesquería las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales”<sup>10</sup>.
- v) Bajo el alcance de lo expuesto, la empresa recurrente no puede desconocer el contenido del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, pues al ser una persona jurídica que se dedica al rubro pesquero, no puede desconocer el marco jurídico que rige la actividad, ni las opiniones vertidas sobre la materia por los organismos técnicos especializados en el ejercicio de las facultades conferidas por ley.
- w) Respecto de la responsabilidad subjetiva, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04.07.2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: “(…) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido”. (Subrayado nuestro)
- x) En esa línea, la doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: “(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho

<sup>10</sup> Actualmente recogido en el literal e) del citado artículo, por la modificatoria establecida por el Decreto de Urgencia N° 015-2020

*típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*<sup>11</sup>. (el subrayado nuestro).

- y) Asimismo, la doctrina señala que: *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*<sup>12</sup>, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente."*<sup>13</sup>
- z) De esta manera, es preciso mencionar que habiéndose acreditado mediante el Parte de Muestreo 1302-053 N° 004401 y el Acta de Fiscalización 1302-149 N° 00435 de fecha 30.04.2019, que la empresa recurrente ha incurrido en la extracción del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de dichos ejemplares, resulta pertinente indicar que lo sostenido por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.
- aa) Al respecto, es de mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP. En ese sentido, se ha procedido de conformidad a ello al haberse acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- bb) En cuanto al Informe Técnico elaborado por IMARPE anexo al Oficio N° 279-2021-IMARPE/DEC, se debe indicar que dicho documento contiene una opinión técnica respecto al recurso hidrobiológico bonito, y al tratarse de documentos que están referidos a un recurso hidrobiológico distinto al que es materia de análisis en el presente expediente toda vez que la pesca objetiva en el presente caso es el recurso hidrobiológico caballa; por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se estaría vulnerando el principio de predictibilidad; en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- cc) Finalmente, en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones es importante que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>12</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

<sup>13</sup> NIETO, Alejandro. Op. Cit. p. 392.

- dd) Así también, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03433-2013-PA/TC ha señalado en el literal e) del considerando sétimo que La motivación sustancialmente incongruente es: *“(...) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”*
- ee) Por tanto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 1673-2023-PRODUCE/DS-PA, se desprende que los argumentos congruentes al presente caso han sido evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones – PA, en las páginas de la 12 a 17 de la referida Resolución Directoral, expresando asimismo, las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento del recurrente carece de sustento.
- ff) Por otro lado, en relación a la vulneración de los principios de tipicidad, motivación y legalidad, cabe señalar que se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1673-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como de los principios de debido proceso, motivación, legalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

**Con relación a la solicitud de reprogramación de audiencia de informe oral contenida en el escrito con Registro N° 00060112-2023.**

- gg) Al respecto, de la revisión del escrito con Registro N° 00060112-2023 de fecha 21.08.2023, se advierte que la empresa recurrente no ha cumplido con acreditar debidamente la imposibilidad de acudir a la audiencia de informe oral, en la fecha y hora programada, pese a haber tenido conocimiento oportuno de la misma el 26.07.2023, conforme se puede apreciar de la constancia de notificación de la Cartas N° 00000110-2023-PRODUCE/CONAS-1CT.
- hh) Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual es factible que cada órgano de la administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional por se, toda

vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la recurrente puede presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo<sup>14</sup>.

- ii) En esa misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>15</sup> concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas<sup>16</sup>.
- jj) Asimismo, el referido Tribunal Constitucional también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo<sup>17</sup>, bajo el siguiente fundamento:

*“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado”.*

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”<sup>18</sup>.

Por lo tanto, se puede prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

En el presente caso, la impugnante solicitó se conceda el uso de la palabra para poder sustentar su caso; sin embargo, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

- kk) Cabe precisar que un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012- PA/TC.

<sup>15</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

<sup>16</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

<sup>17</sup> Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510- 2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

<sup>18</sup> Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012- PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800- 2009- PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

- II) En ese sentido, este Consejo acordó no otorgar la reprogramación solicitada, puesto que los argumentos expuestos en el recurso de apelación y los actuados que obran en el expediente, permiten contar con los elementos suficientes para resolver las cuestiones planteadas por la empresa recurrente y emitir un acto debidamente motivado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 33-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01673-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>19</sup> impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 11) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>19</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01673-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.